

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de junio de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210022900**

Pead

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

1. Se presenta insuficiencia de poder, tenga en cuenta que no se determina con claridad la clase de acción que se pretende incoar (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, extraordinaria, agraria, de interés social) Art 74 CGP
2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase memorial poder desde la dirección electrónica del extremo demandante, a fin de establecer la identidad digital de éste y para efectos de notificaciones judiciales. Asimismo, deberá indicarse el correo registrado como domicilio profesional electrónico ante el Registro Nacional de Abogados del apoderado
3. Alléguese el avalúo catastral del inmueble materia de usucapión de esta vigencia, art. 26-3 del CGP.
4. Apórtese certificado de tradición y libertad ordinario vigente Art 84 y 375-5 del CGP.
5. Adjúntese certificado de existencia y representación de la sociedad demanda de esta vigencia. Arts 84-2 y 85 CGP
6. De conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.
7. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble pretendido, así como el de mayor extensión del que hace parte, atendiendo que el predio materia de usucapión forma parte de una copropiedad, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.
8. Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación del predio matriz y del objeto del proceso en forma actualizada, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP, tenga en cuenta que los linderos deben ser actualizados en virtud de la urbanización del sector POT.
9. Atendiendo que la demandada es una persona jurídica, misma que debe registrar tanto una dirección electrónica como una física, indíquese lugar de notificación acorde al Art 82-10 CGP y Arts. 6 y 8 Dec. 806 de 2020.
10. Acredite el apoderado actor que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección DE domicilio electrónico y allegar constancia de ello.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación en estricta observancia a los art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a83854358a9542c970a428c83b5d87bae41bc91e86c1bb92a8291e4af789e6**

Documento generado en 11/06/2021 06:57:33 AM